

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150074700

Demandante: ALFONSO URBANO GALINDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 168

El expediente se encuentra al despacho, según informe secretarial que antecede con el propósito de reprogramar la audiencia de pruebas del presente proceso, conforme a lo siguiente:

1. En la audiencia inicial del juicio llevada a cabo el día 18 de julio de 2019, el Despacho decretó medios de prueba testimonial y documental, y determinó que la audiencia de pruebas sería llevada a cabo el día 20 de febrero de 2020 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)¹.
2. Mediante memorial del 19 de febrero de 2020 el apoderado de la parte actora informó y acreditó ante el Despacho estar incurso en una incapacidad médica desde el día 30 de enero de 2020 por un lapso de treinta (30) días, lo que significa que en el día y hora programada para la diligencia de practica de pruebas no era posible su asistencia; razón por la cual; solicitó que la audiencia de practica de pruebas fuese reprogramada (fls.183 y 184 c. ppal.).

Respecto de la citada excusa el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 no señaló consecuencia alguna frente a la inasistencia de la parte o sobre la posibilidad de excusarse. De otro lado, el Despacho observa que el medio prueba testimonial fue decretado a favor de la parte actora, y desde la audiencia inicial del proceso se advirtió que era su deber la comparecencia de los declarantes, mediante video conferencia o de manera presencial.

¹ Folios 171 a 178 del expediente.

Quiere decir, que dada la incapacidad del apoderado de la parte actora esta carga procesal podría no cumplirse y por ende se afectaría el recaudo de la probanza, de modo que en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal el Despacho accederá a la solicitud de reprogramación elevada por la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al apoderado de la parte actora que es su deber tramitar y allegar al expediente las pruebas documentales decretadas a su favor, así como la comparecencia de manera remota o presencia de todos y cada uno de los testigos librados. Esto por cuanto, a la fecha el plazo del recaudo probatorio se encuentra suficientemente vencido, lo cual sugiere que de no obrar, las mismas se tendrían por agotadas en la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE**

PRIMERO: REPROGRAR la audiencia de pruebas del proceso de la referencia para el día 28 de julio de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que es su deber tramitar y allegar al expediente las pruebas documentales decretadas a su favor, así como la comparecencia de manera remota o presencia, de todos y cada uno de los testimonios librados, pues si los medios de prueba no son recaudados y/o practicados en la fecha y hora programada, se tendrán por agotados en audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320150024500

Demandante: BANCO DE LA RAPUBLICA

Demandado: SILEON S.A.

Auto interlocutorio No. 106

En atención al informe secretarial que antecede se encuentra el expediente al despacho con el propósito de disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

1. Con ocasión a la demanda ejecutiva de la referencia el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad SILEON S.A. y en favor del Banco de la República mediante auto del 12 de agosto de 2015, así (fls.117 a 119 c. ppal.):

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad SILEON S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Ciento sesenta y seis millones quinientos setenta y ocho mil dieciocho pesos con 12 centavos (\$166.578.018,12) por concepto de capital adeudado, que comprende el valor de \$27.363.010,32 por concepto del contrato N° 0135 – 03440600; \$28.097.754,46 por el contrato N° 0135-03440601 y \$111.117.253,34 por el contrato N° 0135-03440602, más los intereses previstos en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, desde el día 8 de octubre de 2013, fecha en la que quedó en firme y ejecutoriado el laudo arbitral y hasta que se verifique su pago.

1.2 Ciento setenta y dos millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos un pesos (\$172.407.401,00) por concepto de intereses de mora.

1.3 Veintiséis millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$26.460.438), m/cte, correspondiente a las agencia en derecho y honorarios del curador ad – litem, fijados en el laudo arbitral.

TERCERO: La anterior suma deberá ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado el contenido de esta providencia, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se fija por concepto de gastos de notificación la suma de trece mil pesos (\$13.000), que deberá sufragar la parte ejecutante en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, y consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27708-7 del Banco Agrario a órdenes del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. (Artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011). Los demás gastos del proceso deberán ser cubiertos por la parte actora a medida que se vayan causando.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.”

2. En providencia del 8 de marzo de 2017 (fls.154 a 156 c. ppal.) se determinó seguir a delante con la ejecución de la obligación, en contra de la SILEON S.A. y a favor del Banco de la República en la forma ordenada en el mandamiento de pago; se condenó en costas al ejecutado por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$3.654.458), y ordenó a las partes la presentación de la liquidación del crédito (fls.154 a 156 c. ppal.).
3. El apoderado de la parte ejecutante allegó mediante escrito del 6 de abril de 2017 la liquidación del crédito (fls.157 y 158 c. ppal.).
4. Con auto del 14 de marzo de 2018 el Despacho no aprobó el cálculo contable de la parte ejecutante por cuanto no cumplía con los parámetros del artículo 4º de la Ley 80 de 1993; en consecuencia modificó la liquidación acogiendo la allegada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a solicitud del Juzgado, cuyo valor ascendió a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$481.078.283) a corte 19 de diciembre de 2017 (fls.164 y 165 c. ppal.).
5. Seguidamente el apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria del auto del 14 de marzo de 2018, con escrito del 21 de marzo de 2018 (fl.166 c. ppal.). En proveído del 19 de julio de 2019 el Despacho no repuso el auto en mención y concedió en apelación (efecto diferido) la solicitud del ejecutante (fls.168 a 170 c. ppal.).
6. En este orden el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante proveído del 26 de junio de 2019 confirmó el auto impugnado y actualizó la liquidación del crédito a corte del 5 de enero de 2019 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$494.267.463,89)¹.

¹ Folios 174 a 176 c. ppal.

7. Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 esta Judicatura obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según se citó en precedencia (fl.187 c. ppal.), y con escrito del 21 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora afirmó que el *“Banco de la República recibió de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., el pago de la totalidad de las obligaciones pretendidas en el proceso...”* (fl.188 c. ppal.)

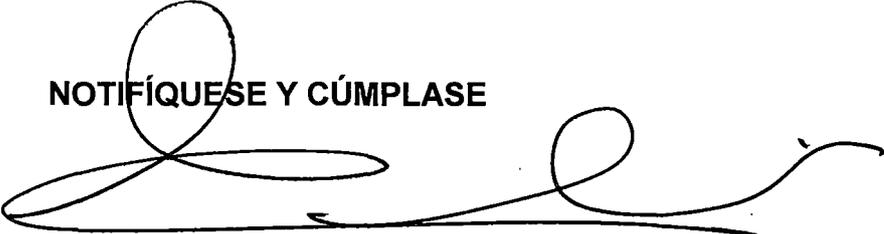
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR LA TÉRMINACIÓN DEL PROCEO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, objeto del proceso ejecutivo en referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y en especial a la manifestación hecha por el apoderado de la parte ejecutante en relación con el pago total realizado por la sociedad SILEON S.A. a favor de su representada.

SEGUNDO: Se pone de presente que en el presente trámite procesal no media decreto de medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaría procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

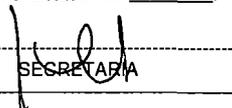
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200003800

Demandante: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BALLESTEROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 165

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Con el propósito de analizar caducidad del medio de control se requiere que el apoderado de la parte actora allegue la constancia de ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial objeto de libelo.
2. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 se puede demandar al Estado a través del medio de control de reparación directa para que este repare un **daño antijurídico producido por su acción u omisión**. En este sentido, es necesario que el apoderado de la parte actora de manera clara y concisa explique en qué consiste la omisión o la acción, o en otras palabras el error judicial del que deriva el daño antijurídico que lo exhorta a acudir ante la jurisdicción.
3. Por otro, en aras de establecer la realidad jurídica de la controversia se solicita que los hechos de la demanda se narren de manera precisa, absteniéndose de realizar valoraciones subjetivas.

Así las cosas, se le concede al demandante el término de diez (10) días para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200003500

Demandante: MILY JOHANNA ROJAS UÑATE Y OTROS

Demandado: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTRO

Auto de trámite No. 149

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

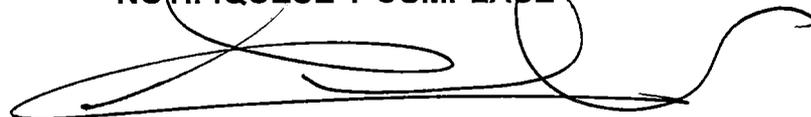
1. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; regla que no se cumple frente al señor WILSON ROJAS UÑATE, pues no se demuestra la calidad en la que acude a la demanda. De hecho no obra el registro civil de nacimiento capaz de establecer la relación parental que ostenta respecto de la víctima directa.
2. Por otro lado, no se encuentra debidamente constituido el derecho de postulación de los señores (a) MILY JOHANNA ROJAS UÑATE, HENRY GUSTAVO ROJAS UÑATE y WILSON ROJAS UÑATE. No obra poder debidamente otorgado por parte de la primera y el último, y del segundo no se observa nota de presentación personal (artículo 160 Ley 1437 de 2011 y artículo 74 Ley 1564 de 2012).
3. Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de la demandante MILY JOHANNA ROJAS UÑATE (artículo 161 Ley 1437 de 2011), por tanto ha de obrar la documental atinente y expedida por la Procuraduría General de la Nación.
4. Por otro lado, comoquiera que la competencia vertical del presente medio de control se determina a través de la cuantía del asunto, en consonancia

con el artículo 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, es preciso que el actor justifique razonadamente del cuantía de la demanda atendiendo los parámetros de las citadas normas. También es necesario que allegue la documental que acredite la suma de dinero, que se cataloga en el libelo como daño emergente futuro, y afirma certificada dentro del proceso penal.

5. Finalmente, se recuerda que de conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada debe allegar las documentales y demás medios de prueba que tenga en su poder, al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180016900

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: SERVICIO AÉREO A TERRITORIO NACIONAL SATENA

Auto de trámite No. 166

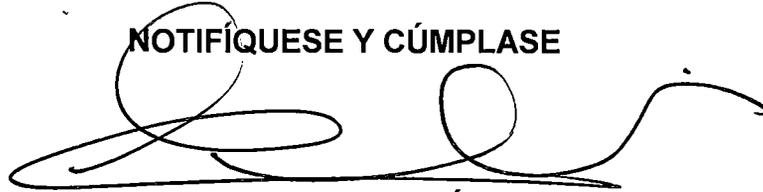
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 11 de diciembre de 2019 que **revocó el auto del 8 de mayo de 2019 proferido por este Despacho**, con el cual se había declarado el desistimiento tácito de la demanda, **y en su lugar llama a este Despacho a proceder de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 “y en consecuencia, ordene la notificación personal de la demanda por correo electrónico a la empresa de Servicio Aéreo a Territorios Nacionales –Satena, para que posteriormente, surtido el término común de 25 días que prevé la norma, a su arbitrio, determine si el trámite de remisión de las copias y anexos de la demanda y sus traslados corresponderá a la Secretaría del Juzgado o será impuesto a la demandante como una carga procesal”** (fls.23, 35 a 39 c.2.).

En tal sentido y conforme al análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 11 de diciembre de 2019, **por Secretaría** procédase a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la empresa de **SERVICIO AÉREO A TERRITORIO NACIONAL SATENA**.

En relación al envío del traslado de la demanda y sus anexos se requiere al apoderado la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la remisión del mismo a la dirección de domicilio del pasivo, tal y como lo afirmó en el memorial del 8 de 2019 memorial (fl.25 c. ppal.). Esto a fin de establecer la necesidad de enviarlo una vez finalizado el plazo de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, según lo

dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.
En todo caso de advierte, que ser necesario será el apoderado de la parte actora quien
lleve a cabo esta gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

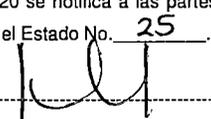


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 25.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200003600

Demandante: GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 89

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRÍGUEZ, PRISCILA RODRÍGUEZ COMBARIZA en nombre propio y en representación de sus menores hijas YEINIFER MARÍA CIPAGAUTA RODRÍGUEZ y ANA YINED RODRÍGUEZ COMBARIZA, GRACILIANO CIPAGAUTA BECERRA, MARÍA FANEL CIPAGAUTA RODRÍGUEZ y JESÚS FERNEY CIPAGAUTA RODRÍGUEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRÍGUEZ mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.¹

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

¹ El Despacho concluye que ésta es la motivación de la demanda o la razón de la misma, con sustento en el principio de interpretación integral de la demanda.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 1 de noviembre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 22 de enero de 2020 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.68 y 69 C.2°.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, haciendo uso del principio de interpretación integral de la demanda, se advierte que el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión presuntamente adquirida por el señor GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRÍGUEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que la actual postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado señala que la calificación de invalidez **no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.**

Según el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso,** sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la premisa fáctica de la demanda y de la documental obrante en el expediente (i) se aprecia que el día 27 de junio de 2018 el señor GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRÍGUEZ sufrió una caída de aproximadamente setenta centímetros, según Informe Administrativo por Lesión visible a folio 29 del cuaderno de pruebas, donde además se describe que fue atendido en el Hospital Cesar Uribe Piedrahita (municipio de Puerto Berrio-Antioquia) siendo diagnosticado con fisura vertebral de gravedad en la parte L3, L4 y L5. (ii) Más adelante se tiene registro clínico del Dispensario Médico de Medellín de fecha 18 de julio de 2018, del que se desprende una consulta realizada por el señor GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRÍGUEZ por dolor lumbar en razón al antecedente de la caída, cuyo diagnóstico presuntivo, emitido por medicina general, nota lumbalgia y fisura vertebral (fls.51 y 52 c.2.). (iii) El día 10 de agosto de 2018 el afectado fue valorado por la especialidad de ortopedia y traumatología quien diagnostica la afección del señor CIPAGAUTA RODRÍGUEZ como esguince de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

columna lumbosacra; le ordena una RMN y lo remite por Ortopedia de tercer nivel, al no presentar mejoría (fls.53 y 54 c.2.).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 27 de junio de 2018, ya que en dicha data se observa la producción del daño y el conocimiento del mismo. En consecuencia la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción en principio desde el día 28 de junio de 2018 hasta el día 28 de junio de 2020. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 14 de febrero 2020 (fl.22 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRÍGUEZ	AFECTADO DIRECTO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN. FL. 29 C.2.	FL. 15 C.PPAL.
PRISCILA RODRÍGUEZ COMBARIZA	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 22 C.2.	FL. 16 C.PPAL.
YEINIFER MARÍA CIPAGAUTA RODRÍGUEZ	HERMANA DEL DIRECTO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 23 C.2.	FL. 16 C.PPAL.
ANA YINED RODRÍGUEZ COMBARIZA	HERMANA DEL DIRECTO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 24 C.2.	FL. 16 C.PPAL.
GRACILIANO CIPAGAUTA BECERRA	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 22 C.2.	FLS. 17 Y 18 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARÍA FANEL CIPAGAUTA RODRÍGUEZ	HERMANA DEL DIRECTO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 25 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL.
JESÚS FERNEY CIPAGAUTA RODRÍGUEZ	HERMANA DEL DIRECTO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 26 C.2.	FL. 21 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GABRIEL EDILSON CIPAGAUTA RODRÍGUEZ, PRISCILA RODRÍGUEZ COMBARIZA en nombre propio y en representación de sus menores hijas YEINIFER MARÍA CIPAGAUTA RODRÍGUEZ y ANA YINED RODRÍGUEZ COMBARIZA, GRACILIANO CIPAGAUTA BECERRA, MARÍA FANEL CIPAGAUTA RODRÍGUEZ y JESÚS FERNEY CIPAGAUTA RODRÍGUEZ por conducto de apoderado judicial en contra dla NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

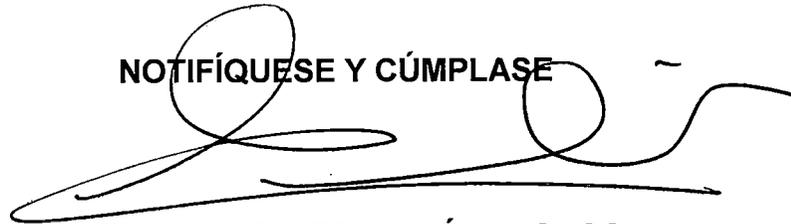
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 19365895 y tarja profesional número 35669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>25</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320130014100.

DEMANDANTE: EDUARD JOSE DE LA ASPRILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 0119

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 22 de enero de 2020, mediante la cual se REVOCA el numeral 3.11 de la sentencia proferida en primera instancia el día 30 de junio de 2017 y confirma los demás. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Finalmente conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2020, visto a folio 311 del cuaderno principal, se **ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, hacer la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora y que corresponden a la suma de veintiséis mil pesos M/cte (\$26.000,00), siguiéndose los lineamientos establecidos para tal efecto en la Resolución 4179 de 2019 y la Circular DEAJC19-65 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las normas que lo regulen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



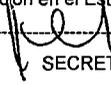
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.
Exp.- No. 11001300603320150078500.
Demandante: SANDRA MILENA GIL SANTANA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0141.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de febrero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 04 de febrero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 103 y 122 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 05 de febrero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

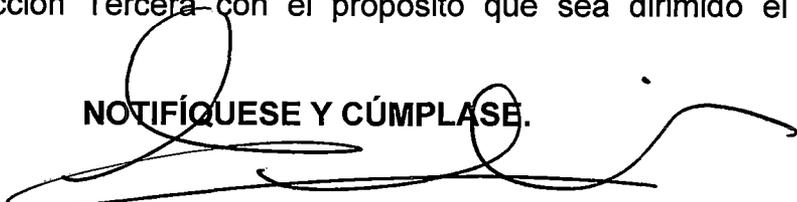
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 04 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320150081700.

DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER ROMERO LOPEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0145

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2018 y su corrección del 30 de enero de 2020, mediante la cual se modifica el numeral segundo de la sentencia y se confirman los demás apartes de la decisión. Así mismo se condena en costas a la parte demandada y se fijan agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte actora.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 217 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 217 y 218 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA.
Exp.- No. 11001300603320150058200.
Demandante: JAIME RODRIGUEZ ROMERO Y OTROS
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0142.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de febrero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 07 de febrero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 187 y 206 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 24 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

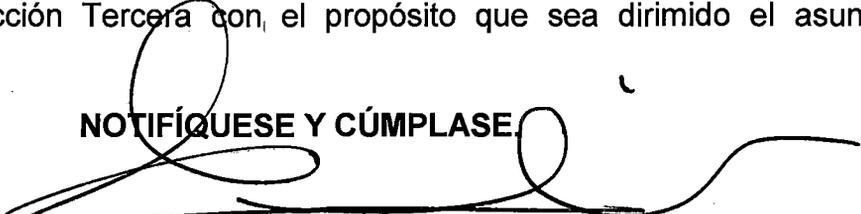
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320120033900.

DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA MORENO Y OTROS

DEMANDADO: IDU Y OTROS

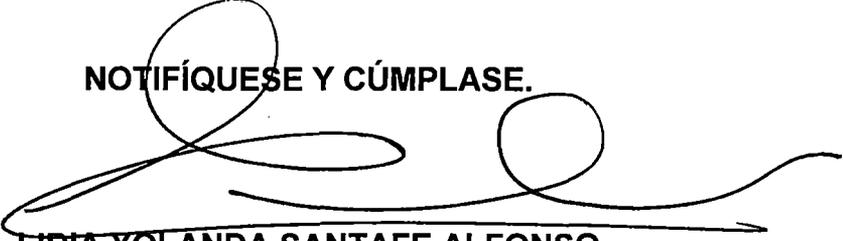
Auto de trámite No. 0143

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2019, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia proferida el día 30 de enero de 2018.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 625 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Finalmente conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2020, visto a folio 625 y 626 del cuaderno principal, se **ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, hacer la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora y que corresponden a la suma de noventa mil quinientos pesos M/cte (\$90.500,00), siguiéndose los lineamientos establecidos para tal efecto en la Resolución 4179 de 2019 y la Circular DEAJC19-65 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las normas que lo regulen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.

[Handwritten Signature]
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320150088500.

DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES PULIDO PARRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0144

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se MODIFICA la sentencia proferida en primera instancia el día 05 de abril de 2018. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 146 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190034700

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Demandado: CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO Y OTROS

Auto de trámite No. 138

Según informe secretarial que antecede, mediante memorial del 10 febrero de 2020 la apoderada de la parte actora solicita de forma clara y expresa el retiro de la demanda (fl.80 C. Ppal.), lo cual, se observa procedente de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al pasivo, no se solicitaron medidas cautelares, y en todo caso la profesional del derecho está facultada para desistir de la demanda (fls.14 a 39 c. ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las gestiones correspondientes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200003300

Demandante: CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO Y OTROS

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Y OTROS**

Auto de trámite No. 140

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Conforme al numeral 3° del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 a la demanda debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; regla que no se cumple respecto de las demandantes YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA y LEIDY JOHANNA PASTRANA en relación al señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO (afectado directo), pues aun cuando se afirme que la primera actúa en calidad de esposa y la segunda en calidad de cuñada, en el expediente no obran los registros civiles de nacimientos pertinentes con destino a acreditar tal calidad.

En igual sentido ocurre respecto del niño YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA (afectado directo), ya que no se encuentran los registros civiles de nacimiento atinentes a demostrar que la señora LEIDY JOHANNA PASTRANA también actúa en calidad de tía del niño YOSHI VALDERRAMA.

De otro lado se advierte que de ser necesario, el apoderado de la parte actora debe aclarar la calidad en la que actúan las señoras YANETH VIVIANA SUESCA MONTAYA y LEIDY JOHANNA PASTRANA respecto del señor CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA OVIEDO (afectado directo) y el niño YOSHI ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SUESCA (afectado directo), y en todo caso demostrar lo que se afirme.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que ajuste y corrija la demanda conforme a lo señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

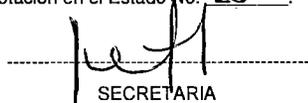


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200003400

Demandante: INDUPALMA LTDA

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 148

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 se podrá demandar al Estado a través del medio de control de reparación directa para que este repare un **daño antijurídico producido por su acción u omisión**. En el mismo sentido el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**.

Hecha la anterior precisión, resulta necesario que el apoderado de la parte actora señale de forma clara y concisa cual o cuales son los daños antijurídicos que se le imputan a cada una de las demandadas, y cuál es el origen o los orígenes de estos. Asimismo indique clara y concisamente cual es la acción u omisión que, a consideración del demandante ha generado el daño o los daños antijurídicos, y en qué momento se configuró o se configuraron.

2. Si bien de la lectura integral de la demanda se vislumbra una inconformidad en contra de las entidades demandadas, no se logra identificar cual es la realidad jurídica de la controversia, y cual el objetivo jurídico que se persigue; razón por la cual es indispensable dar claridad y precisión a todo lo expuesto, absteniéndose de realizar descripciones subjetivas.
3. De otro lado, las pretensiones de la demanda sugieren una acumulación pretensiones. Las mismas se formulan de manera principal, subsidiaria y sub-

subsidiaria; sin embargo, el Despacho no encuentra la razón de tal formulación, según lo expone el numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se requiere que el actor **sustente en debida forma la acumulación de pretensiones que plantea**, en consonancia con todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 165 de la Ley 1437 2011. Entendiendo además que en esta Jurisdicción, para la procedencia de tal figura, es primordial la conexidad de las pretensiones que se sugieren acumular, así como que no haya operado el fenómeno de la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Asimismo, es necesario que se allegue el acta de la conciliación prejudicial llevada a cabo el día 31 de enero de 2020, con el propósito de establecer el cabal agotamiento del requisito de procedibilidad, en razón a las referidas pretensiones subsidiarias y sub-subdiarias.
5. Se recuerda que de conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada debe allegar las documentales y demás medios de prueba que tenga en su poder, al momento de presentar la demanda.
6. El medio magnético que reposa en el cuaderno principal está vacío, por lo que allí no se encuentra *“la demanda y sus anexos para el traslado a la entidades demandadas y para el archivo del Juzgado”*. Documentos que en el escrito de la demanda se afirman adjuntar a través de éste medio.

Así las cosas, se le concede al demandante el término de diez (10) días para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>25</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700125 00.

Demandante: JHON SUESCUN ORTIZ Y OTROS

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESTE
(HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE)**

Auto de trámite No. 0146

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 27 de noviembre de 2019 (fls. 69 C.1.) mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 02 de mayo de 2019, que declaró NO probadas las excepciones presentadas por las demandadas, específicamente la de caducidad.

Así las cosas con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020 a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la **continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas. (...)

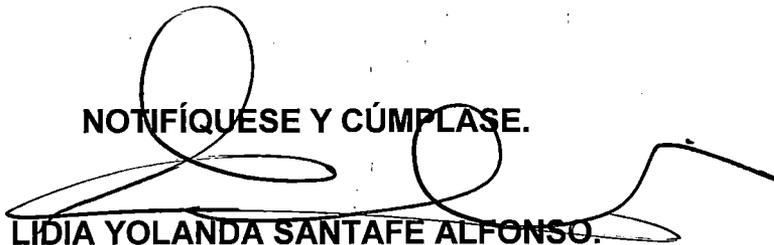
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.**

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Restitución

Exp.- No. 11001333603320190028800

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES

Demandado: PEDRO LOPEZ PINTO

Auto de Trámite No. 0160

Con fundamento en lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012, se fija la fecha del jueves dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), a la hora de las cuatro y quince de la tarde (04:15 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso de restitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

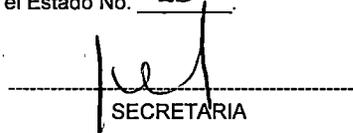


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 25



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320180040900

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

DEMANDADO: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO

Auto de trámite No.139

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que agotado el trámite del párrafo único del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 según se corrobora a folios 112 a 126 del expediente, **no fue posible vincular directa a la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO, el Despacho se ve exhortado a emplazar a la fundación demandada, con la anuencia de la parte actora conforme al memorial 31 de octubre de 2019 visible a folio 116 de la foliatura.**

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR surtir el emplazamiento a la **FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO** identificada con NIT 830.125.802-9 en la forma y términos previstos en el artículo 108 del mismo código, cuya publicación deberá realizarse en un medio masivo de comunicación escrito (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR) o en uno radial (TODELAR).

SEGUNDO: DENTRO de los cinco (05) días siguientes la apoderada de la parte actora deberá retirar y tramitar el oficio de emplazamiento, y dentro del mismo plazo acreditar el cumplimiento de carga ante el Despacho.

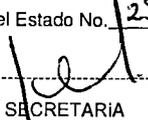
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190005300

Ejecutante: MARÍA CONSUELO CEPEDA MARTÍNEZ Y OTROS

Ejecutado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de trámite No. 167

Cumplido con el trámite previo correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 443 y 392 de la Ley 1564 de 2012, se fija y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio (artículo 372 ib.), la cual se llevará a cabo el día **jueves siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

25


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00248-00

Demandante: YEINER JESUS MARTINEZ MORRON Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0147

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

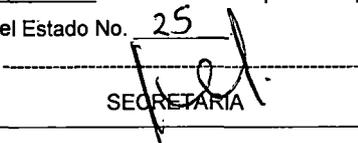


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25


SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".